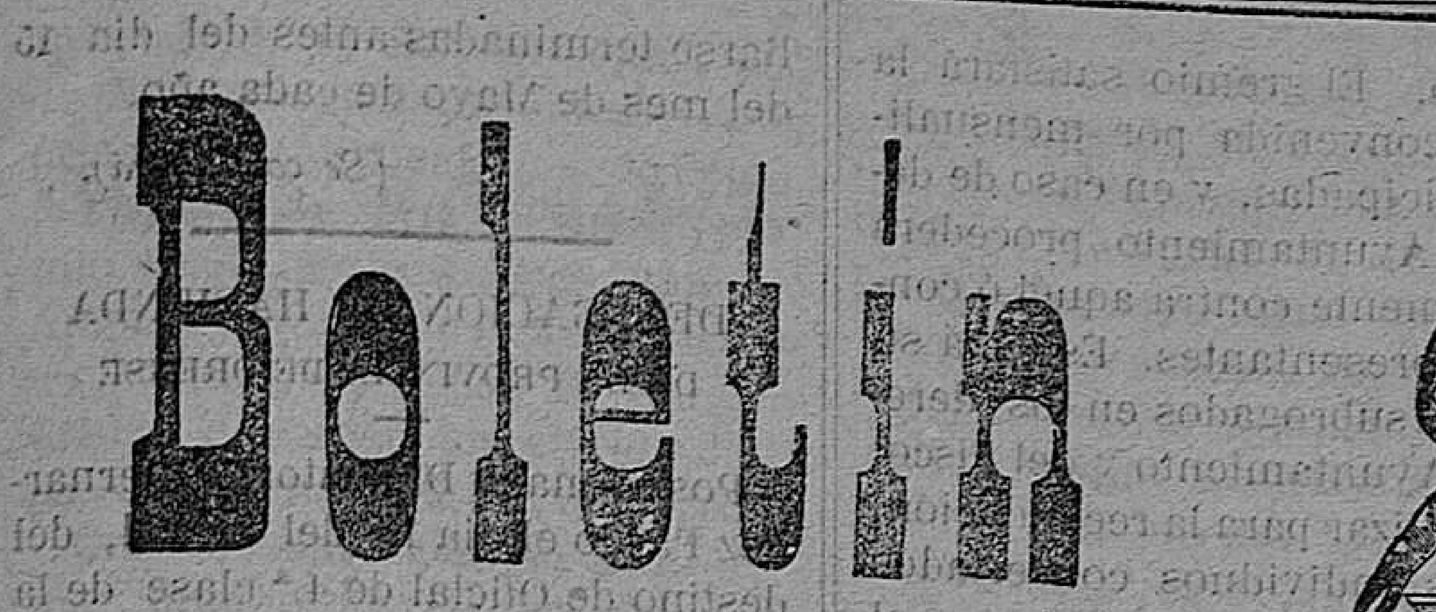
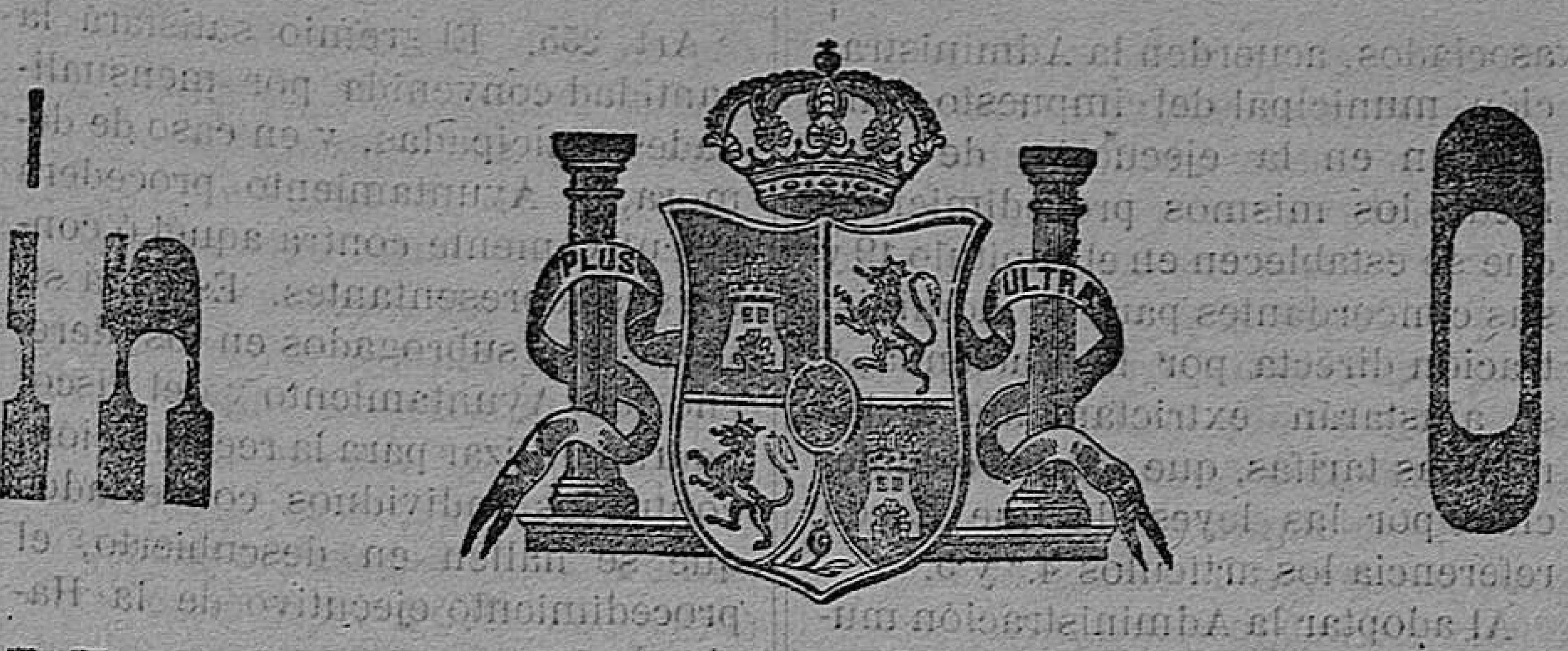





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, (*D. O.* núm. 203), se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 16 de Octubre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º, ser españoles ó estar naturalizados en España; 2.º, no pasar de la edad de treinta años el dia que soliciten la admisión en el concurso; 3.º, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres; 4.º, tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º, haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y, en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército*, núm. 422), y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército*, núm. 267), todo ello publicado también en la «Gaceta», prorrogándose la edad hasta la de 42 años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el dia 20 de Octubre, á las ocho de la mañana.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Véase el número anterior).

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las demás de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los arts. 241 y 242 del presente Reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales de alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrá en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oir al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los «Boletines oficiales» para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se daár noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclator, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIII

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.°, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y ademas los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustará á lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885, que, ademas de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la Administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán extrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.° y 5.°

Al adoptar la Administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

CAPÍTULO XXIV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero dia, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el cap. 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.° de la ley de 21 de Junio 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de éstos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del dia 15 del mes de Mayo de cada año.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Posesionado D. Antonio Bernardez Pardo el dia 18 del actual, del destino de Oficial de 4.ª clase de la Investigación de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 10 de Agosto último, se hace saber por medio de este periódico oficial, con arreglo al art. 19 del reglamento de 4 de Octubre de 1895, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de que las Autoridades le faciliten con su auxilio, cuando lo reclame, el mejor desempeño de su cometido.

Orense 19 de Septiembre de 1896. —M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Verín

Relación de los premios adjudicados por el Jurado en la Exposición de ganados que ha tenido lugar en esta Villa en el dia de ayer, á los expositores de mejores ejemplares.

Bueyes de labor.—Primer premio, 45 pesetas, D. Jacinto Becerra Romero, de Villaza; segundo id., de 35 pesetas, don Juan Antonio Rodríguez, de Oimbra; tercero id., de 25 pesetas, D. Benito Diz, de Mandín; cuarto id., de 15 pesetas, D. Manuel García, de Oiaño; quinto id., de 10 pesetas, D. Martín Rolán, de Quiranes.

Novillos sementales.—Primer premio, de 30 pesetas, D. Martín Pérez Prieto, de Servoy; segundo id., de 20 pesetas, don Camilo Campos Pérez, de Progo.

Vacas de labor.—Primer premio, de 35 pesetas, D. Hilario Soutelo Rolán, de Castrelo; segundo id., de 25 pesetas, D. Damaso Fernández Santos, de id.; tercero id., de 20 pesetas, D. Luis Silva, de Verín; cuarto id., de 10 pesetas, D. Vicente Gómez, de idem.

Vacas de leche.—Primer premio, de 30 pesetas, D. José García, de Verín; segundo id., de 20 pesetas, don José Arias, de Mandín; tercero id., de 15 pesetas, D. Miguel Pazos, de Pepín; cuarto id., de 10 pesetas, doña Lucía Feijóo, de Verín.

Novillos 18 meses.—Primer premio, de 15 pesetas, D. Luís Blanco, de Castrelo; segundo id., de 10 pesetas, D. Ramón Soutelo, de Villamayor.

Terneras 18 meses.—Primer premio, de 15 pesetas, don Patricio Miñambres, de Verín; segundo idem, de 10 pesetas, D. Miguel do Barrio, de idem.

Caballos de silla.—Primer premio, de 40 pesetas, D. Manuel García, de Vintos; segundo idem, de 30 pesetas, D. Manuel Rodríguez, de Fumares.

Yeguas con cría.—Primer premio, de 30 pesetas, D. Juan Antonio Salgado Sabariz, de Castrelo; segundo id., de 20 pesetas, don Agustín Dieguez, de Tintores; tercero id., de

15 pesetas, D. Serafín Rodríguez, de Villaderrey; cuarto idem, de 10 pestas, Don Miguel Pazos, de Pepin.

Yeguas sin cría.—Primer premio, de 30 pesetas, don Domingo Antonio Alvarez, de Retorta; segundo id., de 25 pesetas, D. Gerardo Cabido, de Baltar; tercero id., de 15 pesetas, D. Martín Luis, de Terroso.

Cría caballar hasta un año.—Primer premio, de 20 pesetas, don Francisco Blanco, de Castrelo; segundo id., de 15 pesetas, D. Serafín Rodríguez, de Villaderrey; tercero idem, de 10 pesetas, don Antonio Santos, de Gondulfes.

Idem mular id.—Primer premio, de 20 pesetas, D. Rafael García Fernández, de Vilela; segundo id., de 15 pesetas, D. Lorenzo Fernández, de idem; tercero id., de 10 pesetas, don Juan Prieto Alonso, de Piornedo.

Mulas de silla.—Primer premio, de 30 pesetas, D. Jacinto Becerra, de Villaza; segundo id., de 25 pesetas, don José Gómez, de Cerdedelo.

Idem de tiro.—Primer premio, de 20 pesetas, D. Gregorio Pérez, de Pazos; segundo id., de 15 pesetas, don Francisco Vázquez, de Nocedo.

Machos de silla.—Primer premio, de 25 pesetas, D. Ramón Gayo, de Verín; segundo id., don Domingo Estévez, de idem.

Pollinos con cría.—Primer premio, de 20 pesetas, D. Isidro Manso, de Castrelo; segundo id., de 15 pesetas, D. Manuel Fernández, de Vilela; tercero idem, de 10 pesetas, don Mamerto Boó, de Cabreiroa; cuarto idem, de 8 pesetas, D. José Fernández, de Verín; quinto id., de 5 pesetas, D. Eugenio Alvarez, de idem.

Idem sin cría.—Primer premio, de 15 pesetas, D. José Atanes, de Alvarellos; segundo id., de 12 pesetas, D. Vicente Feijoó, de Oimbra; tercero id., de 10 pesetas, D. Francisco Antonio Andino, de Monterrey, cuarto id., de 5 pesetas, don Agustín Fernández, de Vilela.

Pollinos.—Primer premio, de 15 pesetas, don Alvaro Alvarez, de Jumares; segundo id., de 12 pesetas, don Damaso García, de Nocedo; tercero id., de 10 pesetas, don Angel Rúa, de Pazos; cuarto id., de 5 pesetas, D. José González, de la Sela de Verín.

Macho cabrío.—Primer premio, de 8 pesetas, D. José Rodríguez, de Abedes; segundo id., de 6 pesetas, don Demetrio Boó, de Oimbra; tercero id., de 4 pesetas, don Ramón Blanco, de Campobueno.

Cabras de leche.—Primer premio, de 15 pesetas, D. Francisco Raya, de Verín; segundo id., de 10 pesetas, D. Isidro Manso, de Castrelo; tercero id., de 5 pesetas, don Roque Fuentes, de Verín.

Carnero padre.—Primer premio, de 10 pesetas, D. Feliciano Pérez, de Oimbra; segundo id., de 7 pesetas, D. Juan Manuel Francisco, de idem; tercero id., de 5 pesetas, don Constantino do Barrio, de Verín.

Ovejas.—Primer premio, de 10 pesetas, D. Domingo González, de Mandín; segundo id., de 6 pesetas, doña María Irene Rodríguez, de Gudiña; tercero id., de 5 pesetas, don Manuel Arias, de Mandín.

Cerdo verraco ó padre.—Primer premio, de 20 pesetas, don Martín Fernández, de Mandín; segundo idem, de 15 pesetas, don Leopoldo Rodríguez, de Tintores; tercero idem, de 10 pesetas, doña Nicolasa García, de Verín.

Cerdas con cría.—Primer premio, de 15 pesetas, D. Manuel Castro, de Verín; segundo id., de 10 pesetas, don Leandro Estévez, de idem; tercero id., de 5 pesetas, doña Isabel Estévez, de idem.

Cerdos cebados.—Primer premio, de 15 pesetas, D.ª Lucía Feijoó, de Verín; segundo id., de 10 pesetas, doña Antonia García, de id.; tercero idem, de 5 pesetas, D. José Fernández Atanes, de idem.

Idem de cría hasta un año.—Primer premio, de 10 pesetas, doña Ramona García, de Verín; segundo idem, de 7 pesetas, D. Manuel Carmelo Giraldo, de id.; tercero id., de 5 pesetas, D. Antonio das Airas, de idem.

Pareja de conejos.—Primer premio, de 4 pesetas, doña Francisca Bautista, de Verín; segundo id., de 2 pesetas, don Francisco García, de idem; tercero id., de 1 peseta, don José García, de idem.

Gallos.—Primer premio, de 4 pesetas, doña Manuela Taboada, de Verín; segundo id., de 3 pesetas, doña Ramona Rodríguez de id.; tercero id., de 2 pesetas, D. Bernardino Díaz, de idem.

Gallinas.—Primer premio, de 4 pesetas, doña Nicolasa Pérez, de Verín; segundo id., de 3 pesetas, don José Quesada, de id.; tercero idem, de 2 pesetas, D.ª Carmen Carballal, de idem.

Pavos.—Primer premio, de 5 pesetas, D.ª Matilde Lirona, de Verín; segundo id., de 4 pesetas, D. Mariano D. Gómez, de idem; tercero idem, D. Pedro López, de idem.

Gansos.—Primer premio, de cinco pesetas, D.ª Manuela Remesal, de Alvarellos; segundo id., de 4 pesetas, D.ª María Barja, de Verín; tercero id., de 3 pesetas, D.ª Ramona García, de Oimbra.

Patos pareja.—Primer premio, de 3 pesetas, doña Abelina Díaz, de Verín; segundo id., de 2 pesetas, doña Dolores Díaz, de id.; tercero idem, de 1 peseta, doña Claudia Pérez, de Rasela.

Total de premios, 95, que importan 1.250 pesetas.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Verín 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

D. Antonio Vázquez Corbal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que declarada desierta la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos que se consuman en este término municipal durante el actual año económico, se acordó proceder á la segunda, que tendrá lugar el día seis de Octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la anterior y que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados, es el de 23.584 pesetas y 85 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento del ramo.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó beneficie los intereses del vecindario según el art. 76 del citado Reglamento.

Ribadavia Septiembre 26 de 1896.—Antonio V. Corbal.

Gomesende

Por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del nuevo impuesto sobre la sal, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Gomesende Septiembre 24 de 1896.—El Alcalde, Pedro Viso.

Lovios

Formado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento de consumos para el año corriente con la inclusión del aumento del impuesto sobre la sal, creado por el artículo 13 de la ley de 30 de Agocto último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», en cuyos días se oirán las reclamaciones que se produzcan, las que serán resueltas por la Junta al siguiente día de transcurrido dicho plazo.

Lovios 25 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Laroco

Formado por la Junta el proyecto del reparto de consumos, con el aumento de la sal, para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro del referido plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean justas; pasado aquél no serán admitidas, por improcedentes.

Laroco 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Canedo

Desde el día 1.º al 6 ambos inclusive del mes de Octubre entrante, se hallará abierta la cobranza de los impuestos de Consumos, líquidos y alcoholes de este distrito y año económico último de 1895-96, en Quintela y casa del recaudador don Antonio Pernas.

Ruego á todos los contribuyentes concurran en dichos días, á evitar perjuicios.

Canedo 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Freijido.

Oimbra

Para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario del corriente año económico, se estableció un impuesto módico sobre artículos no incluídos en la tarifa general de consumos, ó sea sobre patatas, yerba seca y paja de trigo y centeno, lo cual fué publicado en el B. O. núm. 38, de 14 de Agosto último; pero debido á un error material de pluma en la tarifa especial publicada, en la casilla de «Unidad» se consignó «Kilogramo» y debe ser «Quintal métrico», como se expresa en el acuerdo de la corporación, que también se insertó en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público por si algun interesado quisiera presentar alguna reclamación dentro del término que la ley señala.

Oimbra Septiembre 22 de 1896.—El Alcalde, Maximino Justo.

Melón

Confeccionado por la Junta el repartimiento adicional al del impuesto de consumos del corriente ejercicio, por el aumento en el cupo de la sal, con la deducción de lo que corresponde á los meses de Julio y Agosto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribnyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón Septiembre 25 de 1896.—El Alcalde, Ramón Fernández.

JUZGADOS

D. Ramón Padrón Freire, Juez municipal de Barbadanes.

Hago saber: que para pago de doscientas cincuenta pesetas que Manuel Freire Baladrón de esta vecindad, adeuda á D. Victoriano Buján Procurador y vecino de Orense, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, entre otros muebles, los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª La décimatercia parte de una casa de dos altos y la mitad del bajo, sita en la calle del Rosario de Barbadanes, señalada con el número 19, de setenta y cinco centiareas de superficie toda ella; demarca por derecha casa de Lucas Freire, izquierda calle pública, trasera casa de José

Gallego, sin renta: su valor cuarenta y cinco pesetas..... 45

2.ª La décimacuarta parte de otra casa de alto y bajo, sita en la calle del Rigueiro del propio Barbadanes, número 53, ocupa toda ella treinta centiáreas; demarca derecha casa de Tomás Freire, izquierda la de Camilo Garrido y trasera de Manuel Cougil, sin renta: su valor veinte pesetas.................. 20

3.ª La décimacuarta parte de otra casa de alto y bajo, con patio unido, sita en la propia calle número 55, ocupa toda ella una área diez centiáreas; linda por derecha casa de Dámaso Santos, izquierda y trasera casa y labradío de Camilo Freire: valor veinticinco pesetas........ 25

4.ª Al nombramiento do Cerredo, una área sesenta y nueve centiáreas de labradío secano; linda por Norte más de Serafín Freire, Este y Sur de Emilio Fernández y por Oeste de Manuel Cougil, sin renta: su valor quince pesetas...................... 15

5.ª Al de Touza, tres áreas ochenta y cuatro centiáreas de monte, linda por Norte arroyo, Este más de Camilo Freire, Sur de Pedro Martínez y Oeste de Elisa Freire, sin renta: su valor veinte pesetas.................... 20

6.ª Al de Baldemuiño, tres áreas veinte centiáreas de viña y monte; confina por Norte más de Camilo Freire, Este de Antonio Couceiro, Sur de Elisa Freire y Oeste de Jesús López, sin renta: su valor veintitrés pesetas............ 23

7.ª Al de Pilatos, quince centiáreas de terreno con palos de almer; linda Norte de José Penedo, Este de Manuel González, Sur de Elisa Freire y Oeste de Gerardo Fernández, sin renta: su valor siete pesetas.................. 7

8.ª Al de Forja, una área setenta y cuatro centiáreas de labradío regadío; confina por Norte y Oeste de Serafín Selas, Este de Pedro Freire y Sur arroyo, sin renta: su valor dieciocho pesetas......... 18

Los títulos de propiedad, que no existen, se han de suplir conforme á los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria.

Las personas que deseen posturar las fincas descritas, concurrirán á esta Audiencia, sita en Valenzana, casa del Excmo. Sr. Marqués de San Saturnino, el día diecinueve de Octubre próximo á las nueve de la mañana.

Dado en Barbadanes á dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Padrón.—Por su mandado, Eloy Sabuz, Secretario.

D. Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de expediente ejecutivo en este Juzgado á instancia del Procurador don Severino Domínguez, en su propia representación, contra Francisco Estévez González, vecino de la Pousa de Queija, sobre pago de seiscientas seis pesetas procedentes de recibos de contribución, para hacer efectiva la cantidad reclamada, se embargaron á dicho deudor las fincas que justipreciadas en forma se sacan á pública subasta y son las siguientes:

En términos de la Espasa

Pesetas

1.ª Prado da Restreda, su extensión ochenta y dos áreas y nueve centiáreas; linda por Este barbecho del deudor, Oeste cortiña y prado del mismo, Sur corgo de Tomás Núñez y barbecho del deudor y Norte camino: tasado en mil setecientas cincuenta pesetas............ 1.750

2.ª Prado do Rigueiral, su extensión cincuenta y cuatro áreas; linda por Este y Norte prado del deudor, Oeste corgo del deudor y prado de Domingo González Mojón y Sur prado de otro de Domingo González Yáñez y sendero: tasado en mil quinientas pesetas.......................... 1.500

Total.............. 3.250

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia quince de Octubre próximo entrante y hora de once á doce de la mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador que haga la debida consignación sobre la mesa del Juzgado, del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitida; haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Puebla de Trives dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

D. Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia del partido de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Severino Domínguez, á nombre de D. Victorino Caneiro, vecino de Cimadevila de Manzaneda, contra Francisco Estévez González, vecino de la Pousa de Queija, sobre pago de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas procedentes de préstamo, para hacer efectiva la cantidad reclamada se embargaron á dicho deudor las fincas que justipreciadas en forma que se sacan á pública subasta y son las siguientes:

En términos de la Pousa

Pesetas

1.ª Casa habitación en la Pousa, de alto cubierta de losa, sin número, con varios departamentos, su extensión dos áreas cuarenta y dos centiáreas; que linda por Este huerta del deudor, Oeste casa de Manuela González, Sur calle y Norte era de majar del deudor: tasada en quinientas pesetas.......................... 500

2.ª Casa pajar con su era majar unida da Palleira y Aira, aquélla cubierta de losa tan solo construída con dos paredes, terreña, su extensión todo tres áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Este barbecho del deudor, Oeste casas de Manuela González y del deudor, Sur casa habitación del deudor y Norte corgo de Domingo Alvarez: tasada en ciento cincuenta pesetas........................ 150

3.ª Huerto de junto á la casa, cerrado, su extensión setenta centiáreas; linda por Este casa del deudor descrita, Oeste, Sur y Norte, calles: tasado en treinta pesetas..... 30

4.ª Huerta do Liñar, su extensión once áreas y diecioch centiáreas; linda por Este cortiña del deudor, Oeste casa habitación del deudor, Norte barbecho del deudor y Sur camino público: tasada en cuatrocientas pesetas..................... 400

5.ª Cortiña do barbeito de Abajo, su extensión treinta y ocho áreas y setenta y dos centiáreas; linda por Este barbecho del deudor, Sur camino público, Oeste huerta descrita del deudor y Norte barbecho de Gabriel Parente: tasada en doscientas pesetas. 200

6.ª Prado y labradío do Lameiriño, su extensión treinta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda por Este río, Oeste y Norte barbecho y prado de Domingo Carballo, y Sur barbecho del deudor: tasada en trescientas cincuenta pesetas.... 350

7.ª Barbecho do Lameiriño, su extensión veintisiete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; que linda por Este río, Oeste casa pajar del deudor, Sur barbecho del don Gabriel Parente y Norte prado del deudor: tasado en ochenta pesetas......................... 80

Total.............. 1.710

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia catorce de Octubre próximo entrante y hora de once á doce de la mañana que se rematarán al más ventajoso licitador que haga la debida consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitida; haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes referidos.

Puebla de Trives doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO